

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

PERTENENCIA

Demandante(s):

SAMUEL ALBERTO JIMENEZ CARVAJALINO

Demandado(s):

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
BARRIOS

Radicado No.

11001310302520210039000

EXCEPCIONES PREVIAS- DEMANDA RECONVENCION

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref.: Demanda Reivindicatoria en Reconvención – Declaración de Pertenencia
No. 11001310302520210039000 C2
De: Ricardo Alfonso Rodríguez
Contra: Samuel Alberto Jiménez Carvajalino y Martha H. anco

1

Contestación de la demanda – Escrito de excepciones previas

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, procedo a descorrer el traslado de la demanda reivindicatoria incoada por el Sr. RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ en contra de mis mandantes, para lo cual me permito manifestar:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, considero que la demanda en referencia recae en las siguientes excepciones previas:

Invoco los respectivos numerales de la norma en mención:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

a.) En lo que respecta a la **incapacidad del demandante** me permito manifestar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil Colombiano:

“ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”

De modo que para que proceda la acción judicial respectiva el demandante debe acreditar la propiedad plena o nuda de la cosa, cuya reivindicación estaría pretendiendo con la misma. Como se puede observar en el plenario, el actor no acredita esta calidad. Ante la ausencia de esta acreditación se configura la carencia de titularidad del actor para ejercer la acción. En consecuencia, se configura la **incapacidad del demandante** para ejercer la acción prevista en la parte pertinente del numeral en mención.

b.) En lo que respecta a la **indebida representación del demandante** me permito manifestar que el texto de la demanda en referencia, obrante a folio 100 del cuaderno principal del expediente, no se encuentra firmado por la profesional que refiere ser su autora.

Tampoco obra en el expediente el Poder que debió acreditarla para el ejercicio de la acción. De modo que en mi criterio por estas dos circunstancias se configura la **indebida representación del demandante**. Además de formar parte de los elementos que permiten configurar la ineptitud de la demanda y otras irregularidades que en seguida pondré de presente.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En mi criterio la demanda es inepta y da lugar a la terminación anticipada del proceso por los siguientes motivos:

Error en la nominación de la demanda: Si bien la demanda se tramita y archiva en el mismo expediente de la acción principal, no por ello puede llamarse igual como lo hace el demandante. La demanda se denomina Demanda Reivindicatoria en Reconvención. Además del nombre, también cambian el demandante y el demandado, el objeto y otros elementos esenciales del proceso.

Ausencia de Poder para actuar: El Poder para actuar es un requisito formal de la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso. En el caso que nos ocupa no fue acreditado el Poder para actuar. Además, en el Poder otorgado a la misma apoderada para contestar la demanda en la acción principal no le fue otorgada la facultad para reconvenir.

Ausencia de firma en el escrito de la demanda: El escrito de la demanda carece de firma. Sin una firma no se puede determinar con precisión quien es el autor del escrito de la demanda.

Inadecuada identificación del inmueble: El inmueble mencionado en la demanda no fue identificado en debida forma. Falta la identificación de uno de los puntos cardinales (NOROESTE).

Carencia de pruebas que respalden la demanda: Las pruebas documentales presentadas por el actor son copias simples de documentos que carecen de validez para respaldar sus pretensiones.

Error en el marco legal de la demanda: La acción reivindicatoria que nos ocupa se funda especialmente en el artículo 371 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Esta norma no fue invocada en el marco legal de la demanda interpuesta por el actor.

Por tanto, considero que en el caso que nos ocupa se configura **ineptitud de la demanda** por error en la denominación de la demanda, ausencia de Poder para actuar, ausencia de firma en el escrito de la demanda, inadecuada identificación del inmueble, carencia de

pruebas, error en el marco legal y demás causas que pueda identificar el Despacho.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

3

Al respecto, reitero lo expuesto en relación con la incapacidad del demandante para ejercer la acción. En el caso que nos ocupa el actor no está en capacidad de demostrar su titularidad para ejercer la acción.

La acción reivindicatoria es una **acción real y de dominio**, que recae en el bien o cosa sobre la cual se tiene la plena o nuda propiedad. A las voces de los artículos 946 y 950 del Código Civil, sólo quien pueda demostrar ser el propietario o dueño de una cosa, se encuentra facultado para solicitar su restitución. Por tanto, además de la ausencia de titularidad para ejercer la acción, también se configura esta excepción previa.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Finalmente, la acción principal de pertenencia tiene por objeto determinar al verdadero propietario del mismo bien cuya reivindicación se pretende perseguir con esta nueva acción. Por tanto, en mi criterio también se configura esta excepción previa.

En estas condiciones, ruego al Despacho aprobar, reconocer y declarar como procedentes las excepciones previas que acabo de describir. En consecuencia, ordenar la terminación anticipada del proceso y la incorporación del mismo al expediente principal que nos ocupa.

En caso de que el Despacho considere que una o varias de las excepciones aquí propuestas no deban ser tramitadas como previas, sino como excepciones de mérito, ruego al Despacho que así lo haga y ordene el trámite correspondiente en tal calidad.

Del Señor Juez,



ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
C.C. No. 17.313.824 de V/cencio
T.P. No. 75.763 C.S.J.
Apoderado sustituto

11001310302520210039000

Enrique Caicedo <enricaibel1731@gmail.com>

Vie 26/01/2024 8:02 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ariverdugo@hotmail.com <ariverdugo@hotmail.com>; lopez_alvarezsas@yahoo.es <lopez_alvarezsas@yahoo.es>; cordebo114@yahoo.es <cordebo114@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

J25CC-Contestación demanda de reconvencción - Excepciones previas.pdf;

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Ref: **11001310302520210039000**

VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

De: MARTHA H. GUTIERREZ BLANCO Y SAMUEL A. JIMENEZ

Vs: Herederos indeterminados de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ BARRIOS

Con la presente para allegar escrito mediante el cual descorro el traslado de de la demanda REIVINDICATORIA presentada en reconvencción dentro de este mismo proceso, y propongo como medios de defensa, excepciones previas y de mérito.

Del señor Juez,

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN

C.C. No. 17.313.824

T.P. No. 75.763

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 6° DE FEBRERO DE 2024

TRASLADO No. 006-T- 006

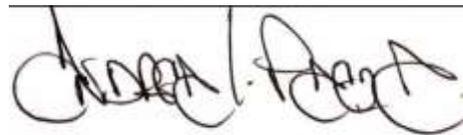
PROCESO No. 11001310302520210039000

Artículo: 101 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 08 DE FEBRERO DE 2024

Vence: 12 DE FEBRERO DE 2024



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria